

00018953

395
EDWIN A. DONAYRE GOTZCH
CONGRESISTA DE LA REPUBLICA

"Decenio de las personas con discapacidad en el Perú"
"Año de la Consolidación del Estado Republicano"
"COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, ORDEN INTERNO, DESARROLLO ALTERNATIVO Y LUCHA CONTRA LAS DROGAS"

Lima, 25 de octubre de 2016

CONGRESO DE LA REPUBLICA
RECIBIDO
02 NOV. 2016
Hora: 14:58
Firma: [Firma]
Secretaría de la Oficialía Mayor

RECIBIDO
02 NOV. 2016
Hora: 14:00
Firma: [Firma]

CONGRESO DE LA REPUBLICA
RECIBIDO
02 NOV. 2016
Hora: 12:00
Firma: [Firma]

Oficio N.º 252-2016-EADG/DC

Señora Congressista:
LUZ SALGADO RUBIANES
Presidenta del Congreso de la Republica

Presente.

Asunto : Adhesión al Proyecto de Ley N.º 059/2016-CR.

Tengo el honor de dirigirme a usted señora Presidenta del Congreso para expresarle mi cordial y respetuoso saludo, a la vez, para poner en su conocimiento que de conformidad con el cuarto párrafo del inciso 2 del artículo 76º del Reglamento del Congreso, me adhiero al Proyecto de Ley N.º 059/2016-CR "Proyecto de Ley que Incorpora al Personal Profesional Civil Nombrado: Enfermeras (os) PNP, Egresados de la 'Escuela de enfermería y laboratorio clínico de la sanidad - Policía Nacional del Perú', promociones: 1998 - 1999 y 2000", presentado por la Cédula Parlamentaria Aprista.

Conocedor de su gran capacidad de diálogo y gestión, le agradeceré atienda debidamente mi presente pedido.

Sin otro particular, con afecto y aprecio, hago votos a Nuestro Señor deseándole éxitos en su gestión.

Gracias por su atención.

[Firma]
EDWIN A. DONAYRE GOTZCH
Congresista de la Republica

CONGRESO DE LA REPUBLICA
RECIBIDO
03 NOV 2016
Hora: 09:35
Firma: [Firma]
DIRECCIÓN GENERAL PARLAMENTARIA

EADG/jcsc.

CONGRESO DE LA REPUBLICA
Es copia fiel del original

04 NOV 2016
POLIDORO CHANAME ROBLES
Fedatario

405
CONGRESO DE LA REPUBLICA
DEPARTAMENTO DE RELATORIA, AGENDA Y ACTAS
03 NOV 2016
Recibido por: [Firma]

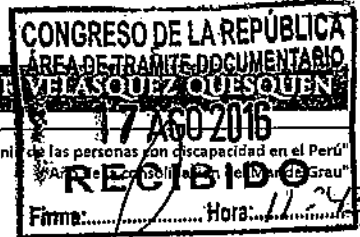
35034 M



CONGRESO
REPÚBLICA

Proyecto de Ley N° 59/2016-CR

JAVIER



PROYECTO DE LEY QUE INCORPORA AL PERSONAL PROFESIONAL CIVIL NOMBRADO: ENFERMERAS (OS) PNP, EGRESADOS DE LA "ESCUELA DE ENFERMERÍA Y LABORATORIO CLÍNICO DE LA SANIDAD - POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ" PROMOCIONES: 1998 - 1999 - 2000, A LA CATEGORÍA DE OFICIALES DE SERVICIOS.

Los congresistas que suscriben, miembros de la Célula Parlamentaria Aprista que suscriben, a iniciativa del congresista Javier Velásquez Quesquén, ejerciendo el derecho de iniciativa legislativa que les confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú y conforme a lo dispuesto en los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presentan el siguiente proyecto de ley:

PROYECTO DE LEY

LEY QUE INCORPORA AL PERSONAL PROFESIONAL CIVIL NOMBRADO, ENFERMERAS (OS) PNP, EGRESADOS DE LA "ESCUELA DE ENFERMERÍA Y LABORATORIO CLÍNICO DE LA SANIDAD - POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ" PROMOCIONES: 1998-1999- 2000, A LA CATEGORÍA DE OFICIALES DE SERVICIOS.

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto incorporar al personal profesional civil nombrado, Enfermeras (os) PNP, egresados del Centro de Formación Profesional: "Escuela de Enfermería y Laboratorio Clínico de la Sanidad - Policía Nacional del Perú", Promociones: 1998, 1999, 2000, a la categoría de Oficiales de Servicios asimilados PNP y con efectividad en el grado.

Artículo 2. Ámbito de aplicación de la Ley

Están comprendidos dentro de los alcances de la presente Ley, el personal profesional civil nombrado: enfermeras (os) PNP, egresados del Centro de Formación Profesional: "Escuela de Enfermería y Laboratorio Clínico de la Sanidad - Policía Nacional del Perú (ESELAC)", promociones 1998, 1999 y 2000, que en la actualidad se encuentran en situación de actividad, laborando en la Dirección de Salud "Sanidad de la Policía Nacional del Perú" y que causaron alta en la institución a mérito de las Resoluciones Ministeriales números 0414-98-IN/PNP del 03 de junio de 1998 (48ª promoción), 0628-2000-IN/PNP del 24 de mayo del 2000 (49ª promoción) y 0769-2001-IN/PNP del 04 de julio del 2001 (50ª promoción).

Artículo 3. Incorporación al Escalafón de Oficiales de Servicios PNP

Incorpórese, excepcionalmente, en el escalafón de Oficiales de Servicios de la PNP en el grado de Mayor de Servicios PNP al personal profesional civil nombrado, enfermeras (os) PNP, citados en el artículo 2º, otórguesele además efectividad en el mismo.

Artículo 4. De los ascensos y la progresión en la carrera

El personal en actividad incorporado excepcionalmente, en la categoría de Oficiales de Servicios, se encontrará sujeto a las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones normativas de la Policía Nacional del Perú, para lo cual se reconocerán los años de

servicios prestados a la institución como profesionales civiles, a efectos de antigüedad y aptitud para el ascenso inmediato superior correspondiente y los demás efectos legales.

Artículo 5. De las Prestaciones de Salud

El personal incorporado al régimen policial será beneficiario del Fondo de Aseguramiento en Salud de la PNP "SALUDPOL" ex "FOSPOLI".

Artículo 6. Del régimen previsional

Al personal incorporado en la categoría de Oficial de Servicios se le otorgará los derechos previsionales inherentes al nuevo grado policial que ostente de acuerdo a la normatividad vigente, reconociéndole para tal efecto el tiempo de servicios prestados como profesionales civiles en la PNP.

Las aportaciones realizadas por el personal profesional civil a los sistemas previsionales de la ONP y AFP, más los intereses legales o rendimientos que hayan resultado de las mismas, serán transferidas al fondo previsional policial "Caja de Pensiones Militar-Policial".

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Primera. De la adecuación a la norma

El personal profesional civil enfermeras(os) PNP que deseen continuar en el régimen laboral actual, deberá manifestarlo de manera escrita a la autoridad competente en un plazo máximo de 30 días hábiles a partir de la entrada en vigencia de la Ley.

Lima, agosto de 2016.

JAVIER VELASQUEZ QUESQUÉN
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

JAVIER VELASQUEZ QUESQUÉN
Presidente
Célula Parlamentaria Aprista

MOLDER

ELIAS RODRIGUEZ ZAVALETA
Congresista de la República

EXPOSICION DE MOTIVOS

FUNDAMENTO DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

1. El proyecto de Ley tiene como finalidad corregir, reorganizar, reivindicar y dar solución definitiva con equidad y arreglo a norma vigente, la injusta situación laboral del Personal Profesional Civil nombrado: enfermeras(os) PNP, **egresados del Centro de Formación Profesional: "Escuela de Enfermería y Laboratorio Clínico de la Sanidad - Policía Nacional del Perú"**, promociones 1998, 1999, 2000; que causaron alta como Empleados civiles del Régimen Laboral Decretos Legislativo N° 276, a mérito de las Resoluciones Ministeriales números **0414-98-IN/PNP** del 03 JUN 98, **0628-2000-IN/PNP** del 24 MAY 2000 y **0769-2001IN/PNP** del 04 JUL 2001; y que actualmente se encuentran laborando en las diferentes regiones del País en la Dirección de Salud Sanidad PNP. Profesionales que están fácticamente en evidente desigualdad laboral que sus homólogos Oficiales de Servicios Enfermeras (os) PNP, y demás profesionales de la Salud también Oficiales de Servicios PNP, no obstante realizar las mismas labores, funciones y actividades inclusive las de carácter protocolar como ceremonias, paradas cívico militares, desfiles, etc., así como de haber ingresado a la institución en similares condiciones: **por necesidad de servicio, mediante concurso de admisión, poseer Título Universitario registrado en la ANR, y Colegiatura respectiva;** cumpliendo para esto con los rigurosos parámetros exigidos en los procesos de admisión para ser miembro policial como son evaluación médica, psicosomática, esfuerzo físico, examen de conocimientos, entrevista personal, entre otros; siendo estos requisitos necesarios y suficientes para ostentar el grado de Oficial de Servicios, según la normatividad vigente que regula la materia.

2. La desigualdad a la que se hace referencia se ve reflejada en la imposibilidad de iniciar, mantener y desarrollar una progresión meritocrática "Proceso de Ascensos" en igualdad de condiciones, trayendo como consecuencia la imposibilidad para ocupar cargos de jefatura, gerencia, dirección, asesoría, u otros de similar importancia, lo que trae implícita la privación al libre Derecho de concursar y de ser evaluado para poder ocupar un puesto superior, esto por la sencilla razón de no contar con el grado policial, no obstante tener los mismos atributos, títulos y grados académicos que los Profesionales que cuentan con grado policial; situación discordante con los preceptos establecidos en la ley 27669 "Ley del trabajo del Enfermero", contraviniendo del mismo modo el Art 26° numeral 1, 2 "C.P.P" Principios que regulan la relación laboral, donde se prevé la igualdad de oportunidades sin discriminación y el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Cons-titución y la Ley, es meritorio acotar que uno de los principios preeminentes del Derecho Laboral reconocido por nuestro Estado y todo el ordenamiento jurídico **es que a igual trabajo y en las mismas condiciones corresponde igual remuneración, situación que debe ser resaltada en este particular caso por tratarse de trabajadores del mismo empleador.** De otro lado la diversidad de regímenes laborales dentro de una misma institución, trae consigo desorden administrativo en materia de remuneraciones, derechos, obligaciones, programación de personal, beneficios laborales y reconocimien-tos por el trabajo desarrollado, lo cual va en detrimento del profesional Civil de Enfermería que al laborar en una Institución Policial casi siempre es postergado y olvidado en su aspiración de mejoras laborales.

3. El personal en mención, al haber ingresado como **Cadete** a la "Escuela de Enfermería y Laboratorio Clínico de la Sanidad PNP", recibió instrucción en asignaturas de adoc-

trinamiento policial como orden cerrado, documentación y mística policial, entre otros; vistiendo en consecuencia el **uniforme policial de Cadete PNP**, además de ser beneficiario como titular del Fondo de Aseguramiento en Salud de la PNP: SALUPOI ex FOSPOLI, recibir rancho policial (exclusivo para personal policial) y propina mensual equivalente a la del Cadete Escuela de Oficiales PNP; siendo diplomados finalmente como Enfermeros PNP de la ESELAC. Situación fáctica que al resguardo del principio Constitucional de la primacía de la realidad, resulta incongruente dar de Alta como Profesional Civil al Enfermero egresado de la ESELAC PNP, desnaturalizándose por lo tanto el Ingreso a la Institución del referido personal, violando así el derecho Constitucional a la igualdad.

4. Mediante **Decreto Supremo N° 019-90-IN**, publicado el 12 de julio de 1990 "Art. 1°", se modifica los artículos 21, 22 y 23 del Decreto Supremo 012-87-IN del 24 de abril de 1987 "Reglamento Orgánico del Servicio de Sanidad de las Fuerzas Policiales", disponiendo entre otros preceptos legales, que los **profesionales de Enfermería y de Laboratorio Clínico egresan del Centro de Formación Profesional de Sanidad de la Policía Nacional del Perú "ESELAC" con el grado de "Tenientes Efectivos de la PNP"**.

5. El Decreto Supremo N° 002-94-IN dispone que los alumnos de la ESELAC PNP deberían graduarse como Empleados Civiles y no como Oficiales, Norma a todas luces Inconstitucional, antijurídica y violatoria de los Derechos Adquiridos del referido personal; la misma que continuó aplicándose arbitrariamente, vulnerando Derechos Laborales fundamentales y diversos Tratados Internacionales con rango de Ley que protegen al trabajador. Infracciones legales que fueron corregidas mediante **Decreto Supremo N° 010-2005-IN** del 22 de diciembre del 2005, El mismo que en su **Artículo 1° otorga plena validez al Decreto Supremo N° 019-90-IN**. Derogando al Decreto Supremo N° 002-94-IN, entre otros.

6. De forma análoga y conexas a la problemática de los profesionales egresados de la ESELAC PNP, encontramos similares situaciones de discriminación y desconocimiento de derechos laborales del profesional de Salud Sanidad PNP, situación que se trató de subsanar mediante la promulgación de leyes formales como la **Ley N° 24173** del 12 de junio de 1985 que en su Art.1° prescribía: "**Restitúyase en el escalafón de Oficiales de Servicios, al personal profesional femenino de las Ciencias Médicas** (médicos, odontólogos, farmacéuticos), abogados y otros profesionales que a mérito del DL 18072 fueron pasadas a la situación de Empleados Civiles de carrera"; así como la **Ley N° 25066** del 23 de junio de 1989 que en el mismo sentido en su artículo 62 prescribía "**Que el personal civil nombrado en la Sanidad de la PNP, fuera incorporado a la categoría de Oficiales Asimilados o Subalternos Asimilados, según su grupo ocupacional**, teniendo en cuenta además el nivel que ostenta en el escalafón civil, así como su antigüedad". Normativas legales que trataron de corregir la grave discriminación contra las profesionales mujeres de la PNP, puesto que con el Decreto Ley 18072 solamente se le permitía hacer carrera policial al personal masculino.

7. En este escenario fáctico los Egresados del Centro de Formación Profesional: **Escuela de Enfermería y Laboratorio Clínico de la Sanidad PNP "ESELAC PNP"** de las promociones XVI (año 95), XVII (año 96) y XVIII (año 98) causaron Alta conforme al D.S. 002-94-IN como **Empleados Civiles Enfermeros**, tan igual como la **Promoción 1995 que postularon para asimilarse**, quienes causaron Alta también como **Empleados Civiles Enfermeros**; en ambas casos se regularizó su situación laboral **Incorporándolos como Oficiales de Servicio**, por lo que por extensión debió otorgarse el mismo

tratamiento legal para los egresados de la ESELAC PNP, pues éstos se encuentran en igualdad de condiciones tanto fácticas como jurídicas.

8. La normatividad vigente, que regula la materia Decreto Supremo N° 016-2013-IN "Reglamento de la Ley de la carrera y situación del personal de la PNP 2013" en su artículo 18 sobre la incorporación y grados para Oficiales de Servicios taxativamente prescribe: Los profesionales asimilados se incorporan como Oficiales de Servicios, con los siguientes grados: a. "Los profesionales titulados y colegiados, en las especialidades que la institución requiera, con el grado de Capitán". Recientemente la Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, en su Octogésima Tercera Disposición Complementaria prescribe la incorporación por única vez en el Escalafón de Oficiales de Servicios de la PNP con el grado de Mayor al personal profesional civil nombrado Enfermeras(os) PNP que causaron alta a mérito de la RM 1260-95-IN/PNP; norma que restituye solamente los derechos laborales de la referida promoción, vulnerando nuevamente derechos laborales del Enfermero PNP egresado de la Escuela de Enfermería y Laboratorio Clínico de la Sanidad; por lo que resulta imperioso brindar un soporte legal que corrija definitivamente la inequidad existente entre los Enfermeros de la PNP.

CUADRO COMPARATIVO DEL RÉGIMEN LABORAL DEL ENFERMERO SANIDAD PNP

PROMOCIÓN Y AÑO DE INGRESO	Año 1996 (46ª Prom) Año 1997 (47ª Prom)	Año 1995	Año 1998 (48ª Prom) Año 1999 (49ª Prom) Año 2000 (50ª Prom)	Año 2014 y 2016
Realizó estudios según régimen Educativo Policial Escuela de Enfermería y Laboratorio Clínico de la Sanidad PNP "ESELAC"	<u>SI</u> (En calidad de Cadetes de la ESELAC PNP)	NO	<u>SI</u> (En calidad de Cadetes de la ESELAC PNP)	NO
Modalidad de Nombramiento en la PNP	Enfermero Civil PNP	Enfermero civil PNP	Enfermero Civil PNP	Oficial de Servicio Enfermero PNP
Incorporación ¿Como Oficial de Servicio?	<u>SI</u> Decreto Supremo N° 010-2005-IN/PNP (22/12/2005)	<u>SI</u> Ley de Presup. Año fiscal 2016 Octogésima Tercera Disposiciones Complement.	NO	<u>SI</u> Asimilado

Línea de Carrera en la PNP	SI	SI	NO	SI
----------------------------	----	----	----	----

9. Consiguientemente, encontrando abundancia de antecedentes legislativos y normativos sobre la materia, y existiendo igualdad de criterios tanto en los aspectos de formación Profesional, Ingreso a la Institución, así como en el desempeño laboral, entre los Enfermeros Civiles PNP y los Enfermeros Oficiales PNP egresados del mismo Centro de Formación Profesional ESELAC, considerando además que el derecho fundamental de igualdad ante la Ley protegido por nuestra Constitución es de naturaleza fundante y por lo tanto de estricta observancia; resulta necesario y pertinente otorgar de forma análoga y definitiva iguales condiciones laborales dentro de un único marco jurídico, otorgando de esta manera coherencia normativa al ordenamiento legal vigente, **estableciendo un régimen laboral único y exclusivo para todos los profesionales de la Salud de la PNP**, que restituya derechos, elimine inequidades, donde haya igualdad de oportunidades, con reglas generales, impersonales, sin discriminación alguna, que promueva la meritocracia, estimulando la sana competencia, permitiendo el libre Derecho a postular y ser evaluado para ocupar puestos de mayor jerarquía, haciendo prevalecer en todo momento los preceptos Constitucionales, que permitan mejorar las condiciones laborales, optimizar la producción de los Servidores y elevar la calidad de vida del trabajador.

10. De los argumentos esgrimidos se considera que es deber del Congreso y de los operadores jurídicos velar por el respeto y supremacía de la Constitución, así como también legislar teniendo en consideración el artículo 1° de nuestra Constitución que considera a la persona y al respeto de su dignidad como el fin supremo de la Sociedad y del Estado.

EFFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACION NACIONAL

La presente Norma recoge principios Constitucionales y Legales de carácter Universal como son el Derecho a la igualdad y a la no discriminación de cualquier índole, reconocidos por los diversos Tratados Internacionales, y ratificados a su vez por el Perú, por lo que son de obligatorio y estricto cumplimiento, tal como lo prescribe nuestra Constitución. La entrada en vigencia de la presente Ley por tratarse de una norma con carácter excepcional no contraviene la Constitución ni deroga Norma alguna, muy por el contrario se está salvaguardando la normatividad jurídica y la Supremacía Constitucional sobre la Igualdad como Derecho fundamental de la persona Art.2 Inc.2 "CPP". De la misma forma, la Ley es concordante con el ordenamiento legal vigente y todo precepto jurídico.

ANALISIS COSTO BENEFICIO

Los profesionales de Enfermería afectados por esta injusta situación de inequidad laboral dentro de la PNP son un grupo reducido de aproximadamente 200 trabajadores a nivel nacional, los que se encuentran laborando en las diferentes Regiones de la Dirección de salud Sanidad PNP. El proyecto propuesto no irrogaría gasto adicional para el Estado puesto que la implementación de la norma se financiará con recursos y presupuesto propios asignados al Sector, esto teniendo en consideración el reducido número de profesionales.

El beneficio de la aplicación de la Ley consiste en que después de muchos años los profesionales civiles de Enfermería de la PNP verán resarcidos con justicia sus Derechos Laborales, lo que permitirá la progresión profesional dentro de la PNP con equidad y arreglo a Ley. Por vez primera se hará realidad el principio de meritocracia para este minoritario grupo de profesionales de la Salud y con esto el cumplimiento de su perfil profesional, lo cual traerá aparejada de manera implícita el mejoramiento en cuanto a calidad y calidez de los Servicios de Salud ofertados por estos profesionales, puesto que con la aplicación de esta norma se mejorará de manera ostensible las condiciones laborales del servidor, optimizando así la calidad de vida del referido personal, siendo el mayor beneficiado el usuario final, es decir la familia y paciente policial, lo cual redundará en la mejora de nuestra imagen institucional.

De esta forma se evitará el desorden administrativo en materia de remuneraciones Derechos y obligaciones por parte del profesional de Enfermería del sector, teniendo en cuenta que es deber del Estado promover condiciones para elevar los estándares de bienestar y dignidad de las personas, fomentándose así el progreso social de los profesionales de Enfermería que laboran en la PNP en igualdad de condiciones y preservando el orden legal.

AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU

LIMA 13 DE SETIEMBRE DEL 2016

CARTA MÚLTIPLE N° 02-2016/ COLECT. NAC. ENF.CIV.PNP PROM: 98 - 99 –
2000

SR CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA:

Edwin A. Donayre Gotzch

ASUNTO:SOLICITA ADHESIÓN Y APOYO ANTE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, ORDEN INTERNO, DESARROLLO ALTERNATIVO Y LUCHA CONTRA LAS DROGAS, A FIN DE PRIORIZAR ESTUDIO, DEBATE Y DICTAMEN DEL PROYECTO DE LEY N° 00059/2016-CR

Presente:

De mi especial consideración, a nombre del Colectivo Nacional de Enfermeros Civiles P.N.P Prom: 98-99-2000 reciba nuestro afectuoso y cordial saludo, el motivo de la presente tiene por finalidad hacer de su conocimiento que como resultado del justo pedido a la igualdad y reivindicación de los derechos laborales en nuestra Institución, se propuso la incorporación del profesional civil nombrado Enfermeros (as) PNP, egresados de la Escuela de Enfermería y Laboratorio Clínico de la Sanidad PNP a la categoría de Oficiales de Servicios, Promociones 98-99-2000, pedido que en sede Ministerial ha concluido con el Informe Jurídico N° 000071-2016/IN/OGAJ del 18 de enero del 2016, a cargo del Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Interior, donde se concluye que nuestra demanda debería ser canalizada mediante la expedición de una norma con rango de Ley presupuesto.

Consideración jurídica que se ha viabilizado a través de la **Iniciativa Legislativa N° 00059/2016-CR** del 17 de agosto del 2016, Proyecto de Ley que se encuentra en la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha Contra las Drogas, estando pendiente de opinión jurídica, debate y dictamen correspondiente.

Considerando que la Comisión de Presupuesto del Congreso (período 2015-2016) ha amparado los legítimos derechos laborales de nuestros homólogos: Enfermeros Civiles PNP de la Promoción 1995, tal como se observa en la **Octogésima Tercera disposición Complementaria de la Ley de Presupuesto para el año Fiscal 2016**, que prescribe: **la incorporación por única vez en el Escalafón de Oficiales de Servicios de la PNP con el grado de Mayor al personal profesional civil nombrado Enfermeras(os) PNP que causaron alta a mérito de la RM 1260-95-IN/PNP (Prom. 1995).**

Siendo el caso que nos encontramos en igualdad de condiciones con el referido personal es que acudimos a su despacho para solicitarle sea **nuestro portavoz y mediador ante la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha Contra las Drogas**, a fin de que se priorice debate y dictamen del referido Proyecto de Ley; el mismo que busca corregir y regular definitivamente bajo un mismo régimen laboral, en igualdad de condiciones y sin discriminación a todos los profesionales Enfermeras-os civiles de la Sanidad PNP.

Sin otro particular y reiterándole las muestras de mi consideración y estima personal, quedo muy agradecido por la atención que merezca la presente.

Atentamente:



ALDO CORTEGANA SANCHEZ

RPTE. DEL COLECT. ENF.PNP

DNI 26685288

TELF 963907761

URB. LA ESMERALDA MZ. F- LOTE 23 TRUJILLO

ANEXOS:

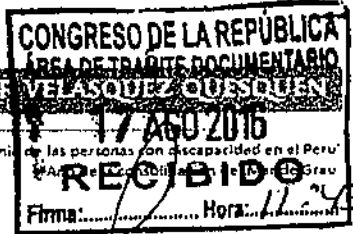
Informe Jurídico Proyecto de Ley N° 00059/2016-CR.N° 000071-2016/IN/OGAJ del 18 de enero del 2016 MININTER.



CONGRESO
REPUBLICA

Proyecto de Ley N° 59/2016-C2

JAVIER
VELÁSQUEZ
QUESQUÉN



PROYECTO DE LEY QUE INCORPORA AL PERSONAL PROFESIONAL CIVIL NOMBRADO: ENFERMERAS (OS) PNP, EGRESADOS DE LA "ESCUELA DE ENFERMERÍA Y LABORATORIO CLÍNICO DE LA SANIDAD - POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ" PROMOCIONES: 1998 - 1999 - 2000, A LA CATEGORÍA DE OFICIALES DE SERVICIOS.

Los congresistas que suscriben, miembros de la Célula Parlamentaria Aprista que suscriben, a iniciativa del congresista Javier Velásquez Quesquén, ejerciendo el derecho de iniciativa legislativa que les confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú y conforme a lo dispuesto en los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presentan el siguiente proyecto de ley:

PROYECTO DE LEY

LEY QUE INCORPORA AL PERSONAL PROFESIONAL CIVIL NOMBRADO, ENFERMERAS (OS) PNP, EGRESADOS DE LA "ESCUELA DE ENFERMERÍA Y LABORATORIO CLÍNICO DE LA SANIDAD - POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ" PROMOCIONES: 1998-1999- 2000, A LA CATEGORÍA DE OFICIALES DE SERVICIOS.

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto incorporar al personal profesional civil nombrado, Enfermeras (os) PNP, egresados del Centro de Formación Profesional: "Escuela de Enfermería y Laboratorio Clínico de la Sanidad - Policía Nacional del Perú", Promociones: 1998, 1999, 2000, a la categoría de Oficiales de Servicios asimilados PNP y con efectividad en el grado.

Artículo 2. Ámbito de aplicación de la Ley

Están comprendidos dentro de los alcances de la presente Ley, el personal profesional civil nombrado: enfermeras (os) PNP, egresados del Centro de Formación Profesional: "Escuela de Enfermería y Laboratorio Clínico de la Sanidad - Policía Nacional del Perú (ESELAC)", promociones 1998, 1999 y 2000, que en la actualidad se encuentran en situación de actividad, laborando en la Dirección de Salud "Sanidad de la Policía Nacional del Perú" y que causaron alta en la institución a mérito de las Resoluciones Ministeriales números 0414-98-IN/PNP del 03 de junio de 1998 (48ª promoción), 0628-2000-IN/PNP del 24 de mayo del 2000 (49ª promoción) y 0769-2001-IN/PNP del 04 de julio del 2001 (50ª promoción).

Artículo 3. Incorporación al Escalafón de Oficiales de Servicios PNP

Incorpórese, excepcionalmente, en el escalafón de Oficiales de Servicios de la PNP en el grado de Mayor de Servicios PNP al personal profesional civil nombrado, enfermeras (os) PNP, citados en el artículo 2°, otórguesele además efectividad en el mismo.

Artículo 4. De los ascensos y la progresión en la carrera

El personal en actividad incorporado excepcionalmente, en la categoría de Oficiales de Servicios, se encontrará sujeto a las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones normativas de la Policía Nacional del Perú, para lo cual se reconocerán los años de



servicios prestados a la institución como profesionales civiles, a efectos de antigüedad y aptitud para el ascenso inmediato superior correspondiente y los demás efectos legales.

Artículo 5. De las Prestaciones de Salud

El personal incorporado al régimen policial será beneficiario del Fondo de Aseguramiento en Salud de la PNP "SALUDPOL" ex "FOSPOLI".

Artículo 6. Del régimen previsional

Al personal incorporado en la categoría de Oficial de Servicios se le otorgará los derechos previsionales inherentes al nuevo grado policial que ostente de acuerdo a la normatividad vigente, reconociéndole para tal efecto el tiempo de servicios prestados como profesionales civiles en la PNP.

Las aportaciones realizadas por el personal profesional civil a los sistemas previsionales de la ONP y AFP, más los intereses legales o rendimientos que hayan resultado de las mismas, serán transferidas al fondo previsional policial "Caja de Pensiones Militar-Policial".

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Primera. De la adecuación a la norma

El personal profesional civil enfermeras(os) PNP que deseen continuar en el régimen laboral actual, deberá manifestarlo de manera escrita a la autoridad competente en un plazo máximo de 30 días hábiles a partir de la entrada en vigencia de la Ley.

Lima, agosto de 2016.

~~JAVIER VELÁSQUEZ QUESQUÉN
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA~~

~~JAVIER VELÁSQUEZ QUESQUÉN
Presidente
Célula Parlamentaria Aprista~~

~~MOLDER~~

~~ELIAS RODRIGUEZ ZAVALA
Congresista de la República~~



EXPOSICION DE MOTIVOS

FUNDAMENTO DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

1. El proyecto de Ley tiene como finalidad corregir, reorganizar, reivindicar y dar solución definitiva con equidad y arreglo a norma vigente, la injusta situación laboral del Personal Profesional Civil nombrado: enfermeras(os) PNP, egresados del Centro de Formación Profesional: "Escuela de Enfermería y Laboratorio Clínico de la Sanidad - Policía Nacional del Perú", promociones 1998, 1999, 2000; que causaron alta como Empleados civiles del Régimen Laboral Decretos Legislativo N° 276, a mérito de las Resoluciones Ministeriales números 0414-98-IN/PNP del 03 JUN 98, 0628-2000-IN/PNP del 24 MAY 2000 y 0769-2001IN/PNP del 04 JUL 2001; y que actualmente se encuentran laborando en las diferentes regiones del País en la Dirección de Salud Sanidad PNP. Profesionales que están fácticamente en evidente desigualdad laboral que sus homólogos Oficiales de Servicios Enfermeras (os) PNP, y demás profesionales de la Salud también Oficiales de Servicios PNP, no obstante realizar las mismas labores, funciones y actividades inclusive las de carácter protocolar como ceremonias, paradas cívico militares, desfiles, etc., así como de haber ingresado a la institución en similares condiciones: **por necesidad de servicio, mediante concurso de admisión, poseer Título Universitario registrado en la ANR, y Colegiatura respectiva;** cumpliendo para esto con los rigurosos parámetros exigidos en los procesos de admisión para ser miembro policial como son evaluación médica, psicosomática, esfuerzo físico, examen de conocimientos, entrevista personal, entre otros; siendo estos requisitos necesarios y suficientes para ostentar el grado de Oficial de Servicios, según la normatividad vigente que regula la materia.

2. La desigualdad a la que se hace referencia se ve reflejada en la imposibilidad de iniciar, mantener y desarrollar una progresión meritocrática "Proceso de Ascensos" en igualdad de condiciones, trayendo como consecuencia la imposibilidad para ocupar cargos de jefatura, gerencia, dirección, asesoría, u otros de similar importancia, lo que trae implícita la privación al libre Derecho de concursar y de ser evaluado para poder ocupar un puesto superior, esto por la sencilla razón de no contar con el grado policial, no obstante tener los mismos atributos, títulos y grados académicos que los Profesionales que cuentan con grado policial; situación discordante con los preceptos establecidos en la ley 27669 "Ley del trabajo del Enfermero", contraviniendo del mismo modo el Art 26° numeral 1, 2 "C.P.P" Principios que regulan la relación laboral, donde se prevé la igualdad de oportunidades sin discriminación y el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley, es meritorio acotar que uno de los principios preeminentes del Derecho Laboral reconocido por nuestro Estado y todo el ordenamiento jurídico es que a igual trabajo y en las mismas condiciones corresponde igual remuneración, situación que debe ser resaltada en este particular caso por tratarse de trabajadores del mismo empleador. De otro lado la diversidad de regímenes laborales dentro de una misma institución, trae consigo desorden administrativo en materia de remuneraciones, derechos, obligaciones, programación de personal, beneficios laborales y reconocimientos por el trabajo desarrollado, lo cual va en detrimento del profesional Civil de Enfermería que al laborar en una Institución Policial casi siempre es postergado y olvidado en su aspiración de mejoras laborales.

3. El personal en mención, al haber ingresado como Cadete a la "Escuela de Enfermería y Laboratorio Clínico de la Sanidad PNP", recibió instrucción en asignaturas de adoc-



trinamiento policial como orden cerrado, documentación y mística policial, entre otros; vistiendo en consecuencia el uniforme policial de Cadete PNP, además de ser beneficiario como titular del Fondo de Aseguramiento en Salud de la PNP: SALUPOL ex FOSPOLI, recibir rancho policial (exclusivo para personal policial) y propina mensual equivalente a la del Cadete Escuela de Oficiales PNP; siendo diplomados finalmente como Enfermeros PNP de la ESELAC. Situación fáctica que al resguardo del principio Constitucional de la primacía de la realidad, resulta incongruente dar de Alta como Profesional Civil al Enfermero egresado de la ESELAC PNP, desnaturalizándose por lo tanto el Ingreso a la Institución del referido personal, violando así el derecho Constitucional a la igualdad.

4. Mediante Decreto Supremo N° 019-90-IN, publicado el 12 de julio de 1990 "Art. 1°", se modifica los artículos 21, 22 y 23 del Decreto Supremo 012-87-IN del 24 de abril de 1987 "Reglamento Orgánico del Servicio de Sanidad de las Fuerzas Policiales", disponiendo entre otros preceptos legales, que los profesionales de Enfermería y de Laboratorio Clínico egresan del Centro de Formación Profesional de Sanidad de la Policía Nacional del Perú "ESELAC" con el grado de "Tenientes Efectivos de la PNP".

5. El Decreto Supremo N° 002-94-IN dispone que los alumnos de la ESELAC PNP deberían graduarse como Empleados Civiles y no como Oficiales, Norma a todas luces Inconstitucional, antijurídica y violatoria de los Derechos Adquiridos del referido personal; la misma que continuó aplicándose arbitrariamente, vulnerando Derechos Laborales fundamentales y diversos Tratados Internacionales con rango de Ley que protegen al trabajador. Infracciones legales que fueron corregidas mediante Decreto Supremo N° 010-2005-IN del 22 de diciembre del 2005, El mismo que en su Artículo 1° otorga plena validez al Decreto Supremo N° 019-90-IN. Derogando al Decreto Supremo N° 002-94-IN, entre otros.

6. De forma análoga y conexas a la problemática de los profesionales egresados de la ESELAC PNP, encontramos similares situaciones de discriminación y desconocimiento de derechos laborales del profesional de Salud Sanidad PNP, situación que se trató de subsanar mediante la promulgación de leyes formales como la Ley N° 24173 del 12 de junio de 1985 que en su Art.1° prescribía: "Restitúyase en el escalafón de Oficiales de Servicios, al personal profesional femenino de las Ciencias Médicas (médicos, odontólogos, farmacéuticos), abogados y otros profesionales que a mérito del DL 18072 fueron pasadas a la situación de Empleados Civiles de carrera"; así como la Ley N° 25066 del 23 de junio de 1989 que en el mismo sentido en su artículo 62 prescribía "Que el personal civil nombrado en la Sanidad de la PNP, fuera incorporado a la categoría de Oficiales Asimilados o Subalternos Asimilados, según su grupo ocupacional, teniendo en cuenta además el nivel que ostenta en el escalafón civil, así como su antigüedad". Normativas legales que trataron de corregir la grave discriminación contra las profesionales mujeres de la PNP, puesto que con el Decreto Ley 18072 solamente se le permitía hacer carrera policial al personal masculino.

7. En este escenario fáctico los Egresados del Centro de Formación Profesional: Escuela de Enfermería y Laboratorio Clínico de la Sanidad PNP "ESELAC PNP" de las promociones XVI (año 95), XVII (año 96) y XVIII (año 98) causaron Alta conforme al D.S. 002-94-IN como Empleados Civiles Enfermeros, tan igual como la Promoción 1995 que postularon para asimilarse, quienes causaron Alta también como Empleados Civiles Enfermeros; en ambas casos se regularizó su situación laboral incorporándolos como Oficiales de Servicio, por lo que por extensión debió otorgarse el mismo



tratamiento legal para los egresados de la ESELAC PNP, pues éstos se encuentran en igualdad de condiciones tanto fácticas como jurídicas.

8. La normatividad vigente, que regula la materia Decreto Supremo N° 016-2013-IN "Reglamento de la Ley de la carrera y situación del personal de la PNP 2013" en su artículo 18 sobre la incorporación y grados para Oficiales de Servicios taxativamente prescribe: Los profesionales asimilados se incorporan como Oficiales de Servicios, con los siguientes grados: a. "Los profesionales titulados y colegiados, en las especialidades que la institución requiera, con el grado de Capitán". Recientemente la Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, en su Octogésima Tercera Disposición Complementaria prescribe la incorporación por única vez en el Escalafón de Oficiales de Servicios de la PNP con el grado de Mayor al personal profesional civil nombrado Enfermeras(os) PNP que causaron alta a mérito de la RM 1260-95-IN/PNP; norma que restituye solamente los derechos laborales de la referida promoción, vulnerando nuevamente derechos laborales del Enfermero PNP egresado de la Escuela de Enfermería y Laboratorio Clínico de la Sanidad; por lo que resulta imperioso brindar un soporte legal que corrija definitivamente la inequidad existente entre los Enfermeros de la PNP.

CUADRO COMPARATIVO DEL RÉGIMEN LABORAL DEL ENFERMERO SANIDAD PNP

	Antes del 2005 (Prom.) Año 2002 (Prom.)	Año 2005	Año 2006 (Prom.) Año 2010 (Prom.)	Año 2016 y 2017
	<u>SI</u> (En calidad de Cadetes de la ESELAC PNP)	NO	<u>SI</u> (En calidad de Cadetes de la ESELAC PNP)	NO
	Enfermero Civil PNP	Enfermero civil PNP	Enfermero Civil PNP	Oficial de Servicio Enfermero PNP
	<u>SI</u> Decreto Supremo N° 010-2005-IN/PNP (22/12/2005)	<u>SI</u> Ley de Presup. Año fiscal 2016 Octogésima Tercera Disposiciones Complement.	NO	<u>SI</u> Asimilado

	SI	SI	NO	SI
--	----	----	----	----

9. Consiguientemente, encontrando abundancia de antecedentes legislativos y normativos sobre la materia, y existiendo igualdad de criterios tanto en los aspectos de formación Profesional, Ingreso a la Institución, así como en el desempeño laboral, entre los Enfermeros Civiles PNP y los Enfermeros Oficiales PNP egresados del mismo Centro de Formación Profesional ESELAC, considerando además que el derecho fundamental de igualdad ante la Ley protegido por nuestra Constitución es de naturaleza fundante y por lo tanto de estricta observancia; resulta necesario y pertinente otorgar de forma análoga y definitiva iguales condiciones laborales dentro de un único marco jurídico, otorgando de esta manera coherencia normativa al ordenamiento legal vigente, **estableciendo un régimen laboral único y exclusivo para todos los profesionales de la Salud de la PNP**, que restituya derechos, elimine inequidades, donde haya igualdad de oportunidades, con reglas generales, impersonales, sin discriminación alguna, que promueva la meritocracia, estimulando la sana competencia, permitiendo el libre Derecho a postular y ser evaluado para ocupar puestos de mayor jerarquía, haciendo prevalecer en todo momento los preceptos Constitucionales, que permitan mejorar las condiciones laborales, optimizar la producción de los Servidores y elevar la calidad de vida del trabajador.

10. De los argumentos esgrimidos se considera que es deber del Congreso y de los operadores jurídicos velar por el respeto y supremacía de la Constitución, así como también legislar teniendo en consideración el artículo 1° de nuestra Constitución que considera a la persona y al respeto de su dignidad como el fin supremo de la Sociedad y del Estado.

EFFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACION NACIONAL

La presente Norma recoge principios Constitucionales y Legales de carácter Universal como son el Derecho a la igualdad y a la no discriminación de cualquier índole, reconocidos por los diversos Tratados Internacionales, y ratificados a su vez por el Perú, por lo que son de obligatorio y estricto cumplimiento, tal como lo prescribe nuestra Constitución. La entrada en vigencia de la presente Ley por tratarse de una norma con carácter excepcional no contraviene la Constitución ni deroga Norma alguna, muy por el contrario se está salvaguardando la normatividad jurídica y la Supremacía Constitucional sobre la Igualdad como Derecho fundamental de la persona Art.2 Inc.2 "CPP". De la misma forma, la Ley es concordante con el ordenamiento legal vigente y todo precepto jurídico.

ANALISIS COSTO BENEFICIO

Los profesionales de Enfermería afectados por esta injusta situación de inequidad laboral dentro de la PNP son un grupo reducido de aproximadamente 200 trabajadores a nivel nacional, los que se encuentran laborando en las diferentes Regiones de la Dirección de salud Sanidad PNP. El proyecto propuesto no irrogaría gasto adicional para el Estado puesto que la implementación de la norma se financiará con recursos y presupuesto propios asignados al Sector, esto teniendo en consideración el reducido número de profesionales.



El beneficio de la aplicación de la Ley consiste en que después de muchos años los profesionales civiles de Enfermería de la PNP verán resarcidos con justicia sus Derechos Laborales, lo que permitirá la progresión profesional dentro de la PNP con equidad y arreglo a Ley. Por vez primera se hará realidad el principio de meritocracia para este minoritario grupo de profesionales de la Salud y con esto el cumplimiento de su perfil profesional, lo cual traerá aparejada de manera implícita el mejoramiento en cuanto a calidad y calidez de los Servicios de Salud ofertados por estos profesionales, puesto que con la aplicación de esta norma se mejorará de manera ostensible las condiciones laborales del servidor, optimizando así la calidad de vida del referido personal, siendo el mayor beneficiado el usuario final, es decir la familia y paciente policial, lo cual redundará en la mejora de nuestra imagen institucional.

De esta forma se evitará el desorden administrativo en materia de remuneraciones Derechos y obligaciones por parte del profesional de Enfermería del sector, teniendo en cuenta que es deber del Estado promover condiciones para elevar los estándares de bienestar y dignidad de las personas, fomentándose así el progreso social de los profesionales de Enfermería que laboran en la PNP en igualdad de condiciones y preservando el orden legal.



"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU"

San Isidro, 18 de Enero del 2016

RECEBIDO
18 ENE 2016
SECRETARIA GENERAL

INFORME N° 000071-2016/IN/OGAJ

A : LAURA PILAR DIAZ UGAS
SECRETARIA GENERAL

De : FELIX ROBERTO JIMENEZ MURILLO
DIRECTOR DE LA OFICINA GENERAL DE ASESORIA JURIDICA

Asunto : SOLICITUD DE REPRESENTANTE DE LOS ENFERMEROS CIVILES
CONTRATATOS PNP PROMOCIÓN 1998-1999 Y 2000, DEL
DESARCHIVAMIENTO DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO,
CONSIGNADO CON LA HT. N°20140673508. HT -20150967885

Referencia : SOLICITUD N° S/N (18MAR2015)
HOJA DE ENVIO N° 000013-2015-IN_SG_OTD (08ENE2015)
HOJA DE ENVIO N° 000076-2015-IN_SG_OTD_ETAC (10ABR2015)
HOJA DE ENVIO N° 000078-2015-IN_SG_OTD_ETAC (10ABR2015)
HOJA DE ENVIO N° 001174-2014-IN_SG (04FEB2014)
HOJA DE ENVIO N° 002257-2015-IN_GA (11DIC2015)
HOJA DE ENVIO N° 003756-2015-IN_SG (09ABR2015)
HOJA DE ENVIO N° 012507-2015-IN_SG ()
INFORME N° 000051-2015-IN_OGAJ (15ENE2015)
INFORME N° 000535-2015-IN_OGAJ (20ABR2015)
OFICIO N° 000202-2015-IN_SG (21ENE2015)
OFICIO N° 005194-2015-IN_SG (31DIC2015)
OFICIO N° 10024-2014-SECGEN PNP/OTC (31DIC2014)
OFICIO N° 2001-2013-2014-DP-PRES-CR-6235 (28ENE2014)
OFICIO N° 8690-2015-SECGEN PNP/OTC (31DIC2015)
SOLICITUD N° S/N (18DIC2015)
SOLICITUD N° S/N (08ABR2015)
SOLICITUD N° S/N (08ABR2015)
SOLICITUD N° S/N (10MAR2015)
SOLICITUD N° S/N (09ABR2015)
HOJA DE ENVIO N° 000004-2016-IN_SG_OTD_ETAC (06ENE2016)
HOJA DE ENVIO N° 000005-2015-IN_SG_OTD_EP (08ENE2015)



I. ANTECEDENTES:

- Mediante escrito, de fecha 18 de diciembre de 2015, el señor Aldo Cortegana Sánchez, representante del Colectivo Nacional de Enfermeros Civiles PNP solicita el desarchivamiento del expediente N° 20140673508 y pronunciamiento jurídico con respecto a los Enfermeros Civiles Nombrados PNP egresados del Centro de Formación Profesional; Escuela de Enfermería y Laboratorio Clínico de la Sanidad PNP "ESELAC" Promoción: 1998, 1999 y 2000.
- Mediante el documento de la referencia, se remiten los presentes actuados para fines de pronunciamiento.



PERÚ

Ministerio
del Interior

II. BASE LEGAL:

1. Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.
2. Decreto Legislativo N° 1135, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior.
3. Decreto Supremo N° 010-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior.
4. Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
5. Decreto Legislativo N° 1148, Ley de la Policía Nacional del Perú.
6. Decreto Legislativo N° 1149, Ley de la carrera y situación del Personal de la Policía Nacional del Perú.

III. ANÁLISIS:

1. En primer término, se debe señalar que el desarchivamiento solicitado por los recurrentes, está referido al caso de los profesionales de Enfermería que postularon al Concurso de Admisión como Oficiales de Servicios el año 1995, siendo el caso que de las doce especialidades convocadas, los profesionales de once de ellas mediante Resolución Suprema N° 1172-95-IN/PNP del 9 de noviembre de 1995, causaron alta a la Policía Nacional como Oficiales Asimilados (con grado policial) y sólo en el caso de las Profesionales Enfermeras fueron incorporadas como Empleadas Civiles mediante Resolución Ministerial N° 1260-95-IN/PNP, del 31 de octubre de 1995.
2. En el presente caso, los recurrentes forman parte de otro grupo de Profesionales de la Salud Cíviles nombrados por la Policía Nacional del Perú, egresados del Centro de Formación Profesional: Escuela de Enfermería y Laboratorio Clínico de la Sanidad PNP "ESELAC", promoción 1998, 1999 y 2000, que pese a tratarse de casos distintos, igualmente solicitan que se les otorgue grado policial y se los incorpore como Oficiales de Servicios.
3. Sobre el particular y en relación a las Profesionales Enfermeras que fueron incorporadas como Empleadas Civiles el año 1995, como en el caso de los actuales recurrentes, es necesario precisar que:
 - a. El Decreto Legislativo N° 1148, Ley de la Policía Nacional del Perú, establece lo siguiente en materia de personal:
 - 1) En el artículo 34 señala que el personal de la Policía Nacional del Perú, está integrado por Oficiales de Armas, Oficiales de Servicios, Suboficiales de Armas, Suboficiales de Servicios, Cadetes de la Escuela de Oficiales y Alumnos de las Escuelas Técnico Superiores de Suboficiales y personal civil.
 - 2) En el artículo 39, se precisa que el personal civil no forma parte de la carrera del personal de la Policía Nacional del Perú, quienes se encuentran bajo el régimen del Decreto Legislativo 276, en tanto se implemente el nuevo régimen de servicio civil.
 - b. Por su parte, el Decreto Legislativo N° 1149, Ley de la carrera y situación del Personal de la Policía Nacional del Perú, establece en su artículo 19, que la asimilación es el período en el que permanece el personal profesional y técnico que se incorpora a la Policía Nacional del Perú, hasta la obtención de la efectividad en el grado. El período en condición de asimilado es de dos años, al término de los cuales, a quienes aprueben satisfactoriamente los exámenes



JIMÉNEZ

Ministerio del Interior

Plaza 30 de Agosto s/n Urb. Corpac - San Isidro - Lima
www.mininter.gob.pe

2

RUD: 20150001041955



PERÚ

Ministerio
del Interior

- respectivos, se les otorgará la efectividad en el grado que corresponda, caso contrario se cancela la asimilación. Este personal se encuentra sujeto a la Ley del Régimen Disciplinario de la PNP y al Código Penal Militar Policial.
- c. En el caso de los actuales recurrentes, (como sucedió con las Profesionales que causaron alta en 1995), se encuentran sujetos a un régimen diferente al policial, pues están regidos por el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, cuyos derechos y deberes corresponden a los servidores públicos que prestan servicio de naturaleza permanente en la Administración Pública.
 - d. Complementariamente, se rigen por la Ley N° 23536, Ley que establece las normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de la salud, Ley N° 27669, Ley del Trabajo de la Enfermera (o), Decreto Legislativo N° 1153, que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado, así como la reciente Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.
4. Como puede apreciarse, la normativa legal vigente en materia de Personal para los Oficiales y Suboficiales de Armas y de Servicios de la Policía Nacional del Perú, contiene conceptos, vías y procedimientos distintos a los previstos en la normativa que rige el régimen laboral de los Profesionales Civiles, quienes tienen su propia línea de carrera.
5. Asimismo, resulta pertinente mencionar que también existe marcada diferencia e incompatibilidad entre los sistemas previsionales que corresponden a cada sector, quienes en el futuro serán los que asuman la responsabilidad del otorgamiento de las pensiones de los cesantes y jubilados. Al respecto, se debe tener en consideración lo siguiente:
- a. Para el Personal de Armas y de Servicios de la Policía Nacional del Perú, rige dependiendo de su fecha de incorporación en la PNP, el Decreto Ley N° 19846, mediante el cual se unificó el Régimen de pensiones del personal militar y policial de la Fuerza Armada y Fuerzas Policiales, por servicios al Estado, es decir, para quienes causaron alta hasta antes de la vigencia del Decreto Legislativo N° 1133, Decreto Legislativo para el ordenamiento definitivo del Régimen de Pensiones del personal militar y policial, norma esta última que rige para los que causaron alta desde su vigencia. En ambos casos es la Caja de Pensiones Militar Policial, la que se encarga del manejo de los aportes previsionales.
 - b. Para el caso de las Profesionales Civiles, su fondo previsional es manejado por la Oficina Nacional Previsional, o a elección del servidor, por alguna de las Administradoras de Fondos de Pensiones que existen en el Perú.
 - c. Al respecto, resulta relevante mencionar que el artículo 2 del citado Decreto Legislativo N° 1133, establece expresamente que a partir de su vigencia, se declara cerrado el régimen de pensiones del Decreto Ley N° 19846. En consecuencia, no se admiten nuevas incorporaciones o reincorporaciones al citado régimen de pensiones del Decreto Ley N° 19846.
6. En tal sentido, de conformidad con la normatividad legal vigente, podemos afirmar que sólo hay una forma de lograr la incorporación a la Policía Nacional del Perú como Oficiales de Servicios, lo cual no sólo implica la existencia de una convocatoria oficial para alguna de las profesiones en particular, sino que después de declarada el alta como Oficial se deben cumplir obligatoriamente con las exigencias propias de los regímenes de personal, previsional, disciplinario y del Fuero Militar Policial.



F. JIMENEZ

Ministerio del Interior

Plaza 30 de Agosto s/n Urb. Corpac - San Isidro - Lima
www.mininter.gob.pe

3

RUD: 20150001041955



PERÚ

Ministerio
del Interior

7. En tal sentido, lo solicitado por los recurrentes resulta ser legalmente inviable, dentro del marco exclusivo de la normatividad sectorial en vigencia y sobre el cual se ha hecho referencia en los párrafos precedentes; sin embargo, la pretensión planteada sólo podría canalizarse mediante la expedición de una norma con rango de ley, que viabilice la pretensión de los recurrentes logrando su incorporación como Oficiales de Servicios; no obstante ello y para tal efecto, se debe tener en cuenta diversos aspectos que posibiliten tal pretensión, a fin de no causar inconvenientes de carácter administrativo, presupuestal y previsional.
8. En este entendido, se debe señalar que ante una eventual propuesta legislativa referida al presente caso, se debe tener certeza de lo siguiente:
 - a. Se determine expresamente bajo qué grado policial sería la incorporación de los recurrentes, tratándose con precisión los aspectos relacionados con devengados, reintegros y otros de carácter similar
 - b. Debe quedar totalmente regulado el aspecto previsional, asegurándose que las transferencias de fondos previsionales se realicen en el menor tiempo posible a fin de no perjudicar a uno u otro sistema de pensiones, asimismo, lograr la convicción de que dichos sistemas previsionales cuenten con los recursos económicos necesarios para realizar y exigir forzosamente las respectivas transferencias.
 - c. Esta medida es de suma importancia, a efectos que no ocurra como en el caso del Personal de la Sanidad comprendido en la Ley N° 27962, Ley que regula el aspecto previsional del personal de Sanidad PNP, que en concordancia con su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2003-IN estableció que por única vez, el personal comprendido en la Ley no pasaría a la situación de retiro por la causal Límite de Edad en el Grado, en tanto no se cumplan dos supuestos: que se le otorgue el grado inmediato superior y se regularice su situación previsional. Sin embargo, en torno a esta medida se presentaron diversos inconvenientes que obstaculizaron el cumplimiento de la normativa.
 - d. Adicionalmente a lo antes expuesto, debe determinarse con precisión la norma previsional bajo cuyos alcances les correspondería estar a los recurrentes - Decreto Legislativo N° 1133 o Decreto Ley N° 19846, siendo pertinente el pronunciamiento de las entidades comprometidas a fin de delimitar la real situación financiera.
 - e. Asimismo, toda nueva regulación en materia del Sector requiere efectuar las coordinaciones necesarias con el Ministerio de Economía y Finanzas a efectos que haciendo un profundo análisis presupuestal sobre el caso puesto a consideración, pueda emitirse una norma legal que garantice su cumplimiento total e integral, así como sus sostenibilidad en el tiempo.
9. La petición de desarchivamiento del expediente N° 20140673508 no es procedente, pues el presente caso no se trata de un "procedimiento administrativo" que concluye con una decisión administrativa.

IV. CONCLUSIONES:

1. La pretensión específica de los Profesionales Civiles recurrentes, es ser incorporados como Oficiales de Servicios, situación que conforme al ordenamiento jurídico sectorial no se resuelve con acto administrativo del Sector.
2. El Decreto Legislativo N° 1149, Ley de la carrera y situación del Personal de la Policía Nacional del Perú, establece la vía y procedimientos para lograr la

Ministerio del Interior

Plaza 30 de Agosto s/n Urb. Corpac - San Isidro - Lima
www.mininter.gob.pe

4

RUD: 20150001041955





PERÚ

Ministerio
del Interior

asimilación hasta la obtención de la efectividad en el grado. Asimismo, establece expresamente que el personal asimilado se encuentra sujeto a la Ley del Régimen Disciplinario de la PNP y al Código Penal Militar Policial.

3. El Personal de la Policía Nacional del Perú, previsionalmente se rige por el Decreto Ley N° 19846, para quienes causaron alta hasta antes de la vigencia del Decreto Legislativo N° 1133, el cual rige para los que causaron alta desde su vigencia. En ambos casos es la Caja de Pensiones Militar Policial, la que se encarga del manejo de los aportes previsionales.
4. El fondo previsional de las Profesionales Civiles recurrentes, es manejado por la Oficina Nacional Previsional, o a elección de los servidores, por alguna de las Administradoras de Fondos de Pensiones que existen en el Perú.
5. La petición de los recurrentes sobre desarchivamiento del expediente N° 20140673508 no procede en el presente caso, pues no contiene en estricto un procedimiento administrativo.
6. Por lo expresado, la pretensión de los Profesionales Civiles recurrentes, sólo puede canalizarse mediante la expedición de una norma con rango de ley, presupuesto en el cual se deben tener en cuenta diversos aspectos de carácter administrativo, presupuestal y previsional.

Atentamente,

.....
FÉLIX ROBERTO JIMENEZ MURILLO
Director General
Oficina General de Asesoría Jurídica
Ministerio del Interior

FRJM/abc